



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 14 de mayo de 2013

Oficio J1CERT No: 01578

N. Proceso: 860013121001-2012-00102-00

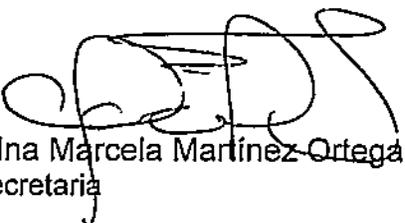
Doctor
Julio Byron Mora Castillo
Representante Víctima
UAE GRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15
Celular 311 5614 807
Mocoa Putumayo

Ref.: Notificación Sentencia 52 del 14/05/2013

Cordial saludo,

Por el presente me permito notificar a Usted, en forma respetuosa, en su calidad de apoderado de los señores MARIA TERESA LOPEZ RUALES y OTROS¹ la sentencia #00052 del 14 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2012-00102-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,


Edna Marcela Martínez Ortega
Secretaria

Anexo: copia Sentencia 52 del 14 de mayo de 2013, en 44 folios.

¹ ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE, ELINA EGAS YELA Y LUIS HERALDO TORO PEREZ, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO Y HERMES NARVAEZ MUÑOZ, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS, ANDREA ESTRADA GOMEZ Y LUIS ANTONIO CUARAN CUARAN, ROSARIO MONTENEGRO, MARIA ANGELICA PEREZ LEITON Y LAUREANO ANTIDIO CHAMORRO TORO, IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN Y JESUS HUMBERTO TORO PEREZ, NANCY ESTELA MORALES CHAVES y SEBASTIAN ESTEBAN FIGUEROA BASANTE.

Joaquín F.

Palacio de Justicia, Carrera 5ª con Calle 10 esquina, 4to. Piso
Telefax (098) 420 41 07 – 420 56 84, jesrtmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mocoa –Putumayo



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil del Circuito
 Especializado en Restitución de Tierras
 Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00052
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
SOLICITANTE: MARIA TERESA LOPEZ RUALES y OTROS¹
OPOSITOR: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2012-00102-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
 Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
 Mocoa, Putumayo, Catorce (14) de Mayo de dos mil trece
 (2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes referenciados, en su calidad de víctimas y ocupantes o adjudicatarios², y sus núcleos familiares, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

Se procede a enunciar los hechos en forma individual y separada, que sirven de fundamento a cada una de las solicitudes que aquí se resuelven, así:

2.1 MARÍA TERESA LÓPEZ RÚALES

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.389.730 de Puerres, Nariño, es OCUPANTE, desde el 9 de mayo de 1.999, del predio Rural situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio (Has)
predio Rural Esmeralda	442-68055	No	No Registra		1014 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

¹ ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE, ELINA EGAS YELA Y LUIS HERALDO TORO PEREZ, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO Y HERMES NARVAEZ MUÑOZ, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS, ANDREA ESTRADA GOMEZ Y LUIS ANTONIO CUARAN CUARAN, ROSARIO MONTENEGRO, MARIA ANGELICA PEREZ LEITON Y LAUREANO ANTIDIO CHAMORRO TORO, IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN Y JESUS HUMBERTO TORO PEREZ, NANCY ESTELA MORALES CHAVES y SEBATHIAN ESTEBAN FIGUEROA BASANTE.

² Solicitud de ANDREA ESTRADA GOMEZ.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
184	539981,1498	1009217,772	0° 26' 9.70" N			76° 59' 40.92" W		
186	539953,7483	1009234,442	0° 26' 8.81" N			76° 59' 40.38" W		
188	539978,4149	1009258,864	0° 26' 9.61" N			76° 59' 39.59" W		
190	540002,7711	1009239,911	0° 26' 10.41" N			76° 59' 40.21" W		

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 22 de octubre de 2012.³

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Vía Vereda Guísia
Oriente	Socorro Armero
Sur	Socorro Armero
Occidente	Manuel Candelo

2.1.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
AURA ELISA LOPEZ CUARAN	41117827	HIJA	34 AÑOS	vereda La Esmeralda Inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.
JAIDER DANILO LOPEZ	1.126.454110	HIJO	18 AÑOS	vereda La Esmeralda Inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
MARTHA ROCIO NARVAEZ LOPEZ	1.126.446.958		28 AÑOS	vereda La Esmeralda Inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "La guerrilla hacía presencia en la zona, llegaron a hacer una reunión y dijeron que todos tenían que salir por que (sic) palearían (sic) con los paramilitares y que no iban a responder por la vida de la gente. Antes de esa reunión los paramilitares llegaban

³ A folios 36 a 42 del cuaderno de pruebas #2.

y pedían el agua de la casa para lavar ropa, rondaban mucho la casa siempre. Después de esa reunión decido desplazarme con toda mi familia y mi hermano que vivía conmigo. Nos dirigimos a la Hormiga, en la Escuela San Francisco, estuvimos un mes y regresamos a la vereda, como no teníamos a donde ir, ni de que vivir, regresar (sic). En la casa todos los animales se habían perdido, se habían entrado a la casa, todo estaba revolcado, habían sacado las cosas de la cocina, y se habían llevado todas las cositas de mi hermano.”⁴.

2.1.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 11 de mayo del año 2009.⁵

2.1.3 La señora MARIA TERESA LOPEZ RUALES solicitó⁶ ante la Unidad⁷ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁸ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0021⁹ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.2 ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.121.083 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el año 1970, del predio Rural situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio Rural situado en la vereda Esmeralda	442-68047	No	No Registra		2148M4

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos

⁴ Declaración a folio 4 del cuaderno #2.

⁵ A folio 14 del cuaderno #2.

⁶ A folio 5 del cuaderno # 2.

⁷ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

⁸ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

⁹ A folio 61 del cuaderno #2, aparece la certificación más no la Resolución.

200	540313,8907	1009434,438	0° 26' 20.54" N	76° 59' 33.92" W
202	540282,2374	1009378,702	0° 26' 19.51" N	76° 59' 35.72" W
204	540313,2929	1009366,484	0° 26' 20.52" N	76° 59' 36.11" W
206	540332,5487	1009375,643	0° 26' 21.14" N	76° 59' 35.82" W
208	540324,0952	1009391,829	0° 26' 20.87" N	76° 59' 35.29" W
210	540346,1388	1009404,756	0° 26' 21.59" N	76° 59' 34.88" W

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 22 de octubre de 2012.¹⁰

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Luis Cadena, Alebio Portillo
Oriente	Fidencio Hurtado
sur	Escuela Rural La esmeralda
Occidente	Fidencio Hurtado

2.2.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
LUISA FERNANDA ESTRADA INSUATY	1.006.996.198	NIETA		vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "debido al temor causado por la advertencia hecha por la Guerrilla, relacionada con futuros enfrentamientos en la zona entre integrantes de la AUC y la guerrilla (FARC), coetáneo a esta advertencia para la época de los hechos de violencia en la vereda siempre hizo presencia la guerrilla, en muchas ocasiones se quedaban a dormir alrededor de la finca y hacían mucho ruido, en el año de 1999 llegaron los paramilitares al Placer mataron a algunas personas y se posesionaron del pueblo, la guerrilla se fue al monte y los paramilitares comenzaron hacer rondas en la vereda, los empiezan a acusar de sapos de la guerrilla cercando todas las casas y amenazándonos con matarlos por ser guerrilleros, en el mes de junio la guerrilla amenazó a la gente que tenían que salir de la vereda porque no responderían por sus vidas."¹¹

2.2.2 Aparece la reclamante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.¹²

2.2.3 La señora ROSA ELENA INSUATY SOLARTE solicitó¹³ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la

¹⁰ A folios 39 a 45 del cuaderno de pruebas #3.

¹¹ Hecho primero de la demanda a folio 9 vuelto del cuaderno principal.

¹² A folio 12 del cuaderno #3.

¹³ A folio 6 del cuaderno #3.

inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003¹⁴ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0025¹⁵ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.3 ELINA EGAS YELA

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.119.319 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el año 1998, del predio Rural situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio Rural situado en la vereda Esmeralda	442-68049	No	No Registra		926 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
540170,0498	1009435,142	0°	26'	15.85" N	76°	59'	33.89" W
540153,6527	1009414,907	0°	26'	15.32" N	76°	59'	34.55" W
540119,1289	1009432,764	0°	26'	14.20" N	76°	59'	33.97" W
540129,0953	1009450,236	0°	26'	14.52" N	76°	59'	33.41" W

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 23 de octubre de 2012.¹⁶

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Vía Guísia, Fidencio Hurtado
Oriente	Marcos Narváez
Sur	Ángel Yela
Occidente	Abrahán Caicedo

2.3.1 La demandante y su núcleo familiar, conformado este por:

¹⁴ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

¹⁵ A folio 64 del cuaderno #3, aparece la certificación más no la Resolución.

¹⁶ A folios 36 a 43 del cuaderno de pruebas #4.

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
LUIS HERALDO TORO PEREZ	18.155.361	Compañero permanente	34 AÑOS	vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
YAGNA MARYELY TORO EGAS	1.006.998.891	HIJA	14 AÑOS	vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
DEIVIZO RONALDO TORO EGAS	1.130.164.080	HIJO		vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
NEIMAR RIVALDO TORO EGAS	1.114.726.916	HIJO		vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "debido al temor causado por la advertencia hecha por la Guerrilla, relacionada con futuros enfrentamientos en la zona entre integrantes de la AUC y la guerrilla (FARC), coetáneo a esta advertencia para la época de los hechos de violencia ,argumenta la solicitante que la guerrilla sabía permanecer en la vereda y hacia rondas, luego los paramilitares se enteraron de esto y subieron a la vereda y la visitaron como civil como consecuencia de esto los paramilitares subieron al placer y la guerrilla a la vereda Alto Guisia y se encontraron en la vereda la esmeralda y para que no hubiera matanza de civiles les dieron la orden de que salieran. Lo anterior origino el desplazamiento de la solicitante y su familia viéndose obligados a salir por el camino de la vereda Mira valle llegando a los Laureles donde se quedaron esa noche y luego se desplazaron para la Hormiga. **SEGUNDO.-** Al llegar a la Hormiga fueron alojaron en un colegio, permaneciendo en este lugar por el termino (sic) de un mes regresando sin acompañamiento institucional a la vereda con otras familias porque ya no tenían que comer ni en que trabajar , al regreso encontraron que las cosas de la finca habían sido hurtadas, así mismo alude la solicitante que al termino de 6 meses o 1 año hubo otro enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla y que ellos volvieron a salir pero ese mismos día regresaron y que luego se quedaron haciendo resistencia en la vereda, en la actualidad la solicitante habita en el pedio con su núcleo familiar y lo explota económicamente con cultivos de pan coger."¹⁷.

¹⁷ Hechos primero y segundo de la demanda a folio 11 del cuaderno principal.

2.3.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.¹⁸

2.3.3 La señora ELINA EGAS YELA solicitó¹⁹ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003²⁰ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0027²¹ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.4 CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.740.580 de pasto, Nariño, es OCUPANTE, desde el año 1998, del predio Rural situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio (Has)
Predio Rural situado en la vereda Esmeralda	442-68037	No	No Registra		620 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
164	540250,6	1009502,2	0° 26' 18.48" N			76° 59' 31.72" W		
166	540228,09	1009479,7	0° 26' 17.74" N			76° 59' 32.45" W		
168	540213,24	1009494,6	0° 26' 17.26" N			76° 59' 31.97" W		
170	540230,87	1009513,5	0° 26' 17.83" N			76° 59' 31.36" W		

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 25 de octubre de 2012.²²

¹⁸ A folio 15 del cuaderno #4.

¹⁹ A folio 6 del cuaderno #4.

²⁰ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

²¹ A folio 61 del cuaderno #4, aparece la certificación más no la Resolución.

²² A folios 39 a 45 del cuaderno de pruebas #5.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Camino Vereda Guisía
Oriente	Luis salas
sur	Ángel yela
Occidente	María Angélica Pérez

2.4.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
HERMES NARVAEZ MUÑOZ	87.026.882	Compañero permanente	50 AÑOS	vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
JHONIER FERNANDO NARVAEZ ORDOÑEZ	9981012063	HIJO	13 AÑOS	vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "debido al temor causado por la advertencia hecha por la Guerrilla, relacionada con futuros enfrentamientos en la zona entre integrantes de la AUC y la guerrilla (FARC), coetáneo a esta advertencia para la época de los hechos de violencia la guerrilla siempre estaba en la vereda pidiendo cosas en las casa y vigilándolos, a la gente ya le daba miedo ofrecerles algo por temor a las represarías que pudieran tomar los paramilitares que también habían llegado a el sector, el esposo de la solicitante fue capturado cuatro veces por los paramilitares, acusándolo de colaborador de la FARC, los cuales lo amenazaron y les dieron la orden de que se fueran de la vereda a pesar de esto ellos no salieron quedándose hasta que en el año 2000 época en la cual existió el despeamiento masivo debido a que la guerrilla, los cito a eso de la 3 de la tarde en la caseta comunal para decirles que tenían que irse de la vereda porque iba a ver un combate, ese día se vieron obligados a salir todos los de la comunidad hacia la Hormiga"²³.

2.4.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.²⁴

2.4.3 La señora CLAUDIA MAGOLA ORODOÑEZ TORO solicitó²⁵ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de

²³ Hechos primero de la demanda a folio 13 del cuaderno principal.

²⁴ A folio 12 del cuaderno #5.

²⁵ A folio 6 del cuaderno #5.

un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003²⁶ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0026²⁷ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.5 NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.169.265 de Córdoba, Nariño, es OCUPANTE, desde el año 1991, del predio Rural denominado LAS PALMAS situado en la vereda LOS ANGELES, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio Rural denominado las palmas situado en la vereda los Ángeles	442-68056	No	No Registra		1 Ha 8497M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
268	541807,0581	1006448,719	0° 27' 9.15" N			77° 1' 10.47" W		
270	541699,8976	1006338,099	0° 27' 5.66" N			77° 1' 14.05" W		
272	541771,7954	1006280,285	0° 27' 8.00" N			77° 1' 15.92" W		
274	541880,497	1006299,582	0° 27' 11.54" N			77° 1' 15.30" W		
276	541867,7053	1006396,615	0° 27' 11.13" N			77° 1' 12.16" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 23 de octubre de 2012.²⁸

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Tobías Betancourt, Rio Muerto
Oriente	Fausto Curaran, camino a Guisia
sur	Manuel Mueces., Camino a Guisia
Occidente	Jimmy Enríquez, rio Muerto

²⁶ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

²⁷ A folio 62 del cuaderno #5, aparece la certificación más no la Resolución.

²⁸ A folios 41 a 48 del cuaderno de pruebas #6.

2.5.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
LEONILA RIVAS DE CHALACAN	27.386.403	MADRE	69 AÑOS	vereda Los Angeles inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
JOSE CARLOS ASCUNTAR REVELO	5.305.719	PADRE	66 AÑOS	vereda Los Angeles inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
BRAYAN EDUARDO CUELTAN ASCUNTAR	97101623800	HIJO	14 AÑOS	vereda Los Angeles inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "...los grupos al margen de la Ley los hostigaban mucho en la vereda, la guerrilla construyo unas trincheras cerca de la finca y les pedían que les colaboren con comida hecho que les genero miedo y decidieron salir para proteger sus vidas antes de que los paramilitares los acusaran de que ellos eran auxiliares de la guerrilla. ...Para el año 2000 los paramilitares mataron a un hermano de su patrón al cual lo acusaron de colaborador de la guerrilla este hecho obligó a que la familia del patrón se fuera de la vereda dejándolos a ellos en la finca desprotegidos y a la merced de este grupo al margen de la Ley, por esta razón el día 20 de junio de 2000 salen desplazados con rumbo hacia Córdoba Nariño."²⁹.

2.5.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como NO INCLUIDOS.³⁰

2.5.3 La señora NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS solicitó³¹ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003³² del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0022³³ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la

²⁹ Hechos primero de la demanda a folio 14 del cuaderno principal.

³⁰ A folio 26 del cuaderno #6.

³¹ A folio 6 del cuaderno #6.

³² A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

³³ A folio 62 del cuaderno #6, aparece la certificación más no la Resolución.

solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.6 ANDREA ESTRADA GOMEZ

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.120.934 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el 2 de Septiembre del año 1998, del predio Rural denominado LOS GUADUALES situado en la vereda LOS ANGELES, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio Rural denominado los Guadales situado en la vereda los Angeles	442-68057	No	00-01-0003-0050-000		2 Has 3582 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
16	541263,8359	1007426,814	0° 26' 51.46" N			77° 0' 38.84" W		
17	541126,7866	1007275,924	0° 26' 47.00" N			77° 0' 43.72" W		
18	541150,2721	1007471,663	0° 26' 47.77" N			77° 0' 37.39" W		
19	541010,4675	1007321,086	0° 26' 43.22" N			77° 0' 42.26" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 22 de octubre de 2012.³⁴

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Pedro Chapues Gales
Oriente	Gilberto Misnaza
sur	Cáterin estrada Gómez
Occidente	Luis Antonio Cuan

2.6.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

³⁴ A folios 45 a 50 del cuaderno #7.

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
LUIS ANTONIO CUARAN CUARAN	87.215.334	Compañero permanente	30 AÑOS	vereda Los Angeles inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "...debido al temor causado por el enfrentamiento presentado en la zona entre integrantes de la AUC y la guerrilla (FARC), coetáneo a esta advertencia para la época de los hechos de violencia argumenta la solicitante que este día a las 7 de la mañana cuando aún nos encontrábamos durmiendo con su esposo en la finca sintieron un estruendo muy fuerte y era un artefacto que explotó cerca de la casa por un enfrentamiento que se presentó entre los paramilitares y la guerrilla, detalla ella en su declaración " a nosotros nos toco soportar por espacio de dos horas tendidos en el suelo, hasta que logramos tomar nuestros documento los pusimos en una talega y como pudimos nos arrastramos hasta salir de la casa, por temor a que nos fueran a confundir con paramilitares o guerrilleros y nos mataran, arrastrándonos llegamos hasta el camino y cogimos transporte hasta la vereda la Esmeralda de ahí nos dirigimos a la Hormiga"³⁵.

2.6.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como NO INCLUIDOS.³⁶

2.6.3 La señora ANDREA ESTRADA GOMEZ solicitó³⁷ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003³⁸ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0023³⁹ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.7 ROSARIO MONTENEGRO

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.116.317 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el 20 de Diciembre del año 1992, del predio Rural denominado LOS ARRAYANES situado en la vereda LOS ANGELES, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

³⁵ Hechos primero de la demanda a folio 16 del cuaderno principal.

³⁶ A folio 26 del cuaderno #6.

³⁷ A folio 7 del cuaderno #7.

³⁸ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

³⁹ A folio 63 del cuaderno #7, aparece la certificación más no la Resolución.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
LOS ARRAYANES	NO	No	00-01-0002-0026-000	22,7000 Has	18,3195 Has

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
278	541947,6709	1007441,763	0° 27' 13.73" N			77° 0' 38.36" W		
280	541631,2608	1007829,054	0° 27' 3.43" N			77° 0' 25.83" W		
282	542095,0825	1008022,31	0° 27' 18.53" N			77° 0' 19.58" W		
284	542228,9023	1007697,238	0° 27' 22.88" N			77° 0' 30.10" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 22 de octubre de 2012.⁴⁰

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	SOCORRO MONTENEGRO, CAMINO GUISIA
ORIENTE	AMANDA TORRES, GLORIA DIAZ
SUR	HECTOR CAICEDO
OCCIDENTE	SOCORRO MONTENEGRO

2.7.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						si	no
OMERO		MISNAZA	TAQUEZ	43 Años	ESPOS O	X	
MARIA	SONIA	MISNAZA	MONTENEGRO	22 Años	HIJA	x	
RUBY	NANCY	MISNAZA	MONTENEGRO	19 Años	HIJA	x	
MARIA	SORAIDA	MISNAZA	MONTENEGRO	25 Años	HIJA		

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "...el primer desplazamiento, se efectuó el 7 de septiembre de 1999, cuando los paramilitares entraron por primera vez con su accionar militar a la inspección de policía del placer; con lista en mano llaman a las personas y las iban asesinando, la señora

⁴⁰ A folios 64 a 69 del cuaderno #8.

ROSARIO MONTENEGRO, en compañía de sus hijas mayores salieron ilesas de ese accionar militar, ya que las mismas se escondieron y protegieron en una alcantarilla hasta que cesaron los tiroteos ocasionados por los paramilitares. **QUINTO:-** El segundo desplazamiento sufrido por la señora ROSARIO MONTENEGRO, y su núcleo familiar, se ocasionó el 20 de junio del 2000, cuando la guerrilla obligo a toda la comunidad de la vereda Los Ángeles, a abandonar los predios, aduciendo que la comunidad estaba aliada con los paramilitares de la zona, lo que obligo a la comunidad a desplazarse junto con sus familias esa misma noche del 20 de junio de 2000. La señora ROSARIO MONTENEGRO, en compañía de su esposo y sus hijas, se desplazaron hacia la vereda el Puente en Orito Putumayo, en la finca de la señora Esperanza Amaya, la cual les permitió hospedarse por el termino de 10 días; vencidos estos diez días la señora ROSARIO MONTENEGRO, en compañía de su núcleo familiar deciden regresar a la Inspección de Policía del Placer, donde vivieron a aproximadamente 2 meses en una casa prestada por una residente de esta vereda, pero debido al estado de necesidad que afrontaban la señora ROSARIO MONTENEGRO y su familia, decidieron regresar a la finca LOS ARRAYANES en la vereda los ángeles, donde encontraron su casa destrozada y sus animales muertos y someterse a los continuos enfrentamientos armados entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares por el control de la zona. **SEXTO:-** El tercer desplazamiento sufrido por la señora ROSARIO MONTENEGRO y su núcleo familiar, se efectuó el 7 de septiembre del 2005, cuando las Guerrilla de las FARC y los paramilitares se enfrentaron militarmente en la vereda Los Ángeles exponiendo directamente la vida y la integridad física todos los residentes de esta vereda, obligando a la señora ROSARIO MONTENEGRO, a desplazarse con su núcleo familiar hacia la vereda Las Vegas cerca a la hormiga Putumayo, donde vivieron en una casa prestada aproximadamente 2 años, pero luego de que sus hijas terminaron su año lectivo, en el año 2007, la señora ROSARIO MONTENEGRO en compañía de su familia regreso a la vereda Los Ángeles hacer uso de su casa y del trabajo que le ofrecí estas tierras a pesar del temor y del peligro latente que existía en ese momento en la zona."⁴¹ .

2.7.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como INCLUIDOS a partir del 10 de mayo de 2006.⁴²

2.7.3 La señora ROSARIO MONTENEGRO solicitó⁴³ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁴⁴ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0023⁴⁵ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

⁴¹ Hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda a folios 17 vuelto y 18 del cuaderno principal.

⁴² A folio 17 del cuaderno #8.

⁴³ A folio 7 del cuaderno #8.

⁴⁴ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

⁴⁵ A folio 63 del cuaderno #7, aparece la certificación más no la Resolución.

2.8 MARIA ANGELICA PEREZ LEITON

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.120.595 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el año 1985, de un predio Rural situado en la vereda LA ESMERALDA, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio (Has)
Predio Rural Sin denominación	442- 68044	No	No	0.0223 m2	0.0223 m2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
166	540228,0895	1009479,68	0° 26' 17.74" N			76° 59' 32.45" W		
168	540213,2431	1009494,568	0° 26' 17.26" N			76° 59' 31.97" W		
172	540220,3716	1009471,733	0° 26' 17.49" N			76° 59' 32.71" W		
174	540206,5163	1009486,066	0° 26' 17.04" N			76° 59' 32.25" W		

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 22 de octubre de 2012.⁴⁶

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

Norte	Camino vereda Guisía
Oriente	Claudia Ordoñez
sur	Ángel Yela
Occidente	Ángel Yela

2.8.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
LAUREANO ANTIDIO CHAMORRO TORO	5.245.274	Compañero permanente	63 AÑOS	vereda LA ESMERALDA, inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo (En el mismo predio solicitado en restitución)

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse

⁴⁶ A folio 31 a 36 cuaderno #9.

f

de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "de mi casita de la esmeralda salimos desplazados el 20 de junio del 2000, porque fue la fecha en que llego la guerrilla y se presentó un enfrentamiento con paramilitares. Nos dieron dos horas para desocupar la casa. Nosotros salimos hacia la Hormiga y allá nos refugiamos en el colegio san francisco"⁴⁷.

2.8.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como INCLUIDOS a partir del 21 de junio de 2000.⁴⁸

2.8.3 La señora MARIA ANGELICA PEREZ LEITON solicitó⁴⁹ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁵⁰ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0030⁵¹ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.9 IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.120.603 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el año 2000, de un predio Rural situado en la vereda LA ESMERALDA, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio (Has)
Predio rural situado en el caserío de la vereda La Esmeralda	442-68050	NO	SIN	SIN	0,0464

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PTO	LATITUD	LONGITUD
286	0° 26' 24.13" N	76° 59' 38.67" W
288	0° 26' 25.06" N	76° 59' 38.60" W
290	0° 26' 24.98" N	76° 59' 38.10" W
292	0° 26' 23.99" N	76° 59' 38.17" W

⁴⁷ Declaración rendida ante la Unidad a folio 5 del cuaderno #9.

⁴⁸ A folio 55 del cuaderno #3.

⁴⁹ A folio 6 del cuaderno #9.

⁵⁰ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

⁵¹ A folio 43 del cuaderno #9, aparece la certificación más no la Resolución.

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012.⁵²

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES

ID 70834	Norte	Nolberto Moran
Irma Solcire Caicedo	Oriente	Arley Montoya
	sur	Héctor Portillo
	Occidente	Blanca Basante

2.9.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Edad	Domicilio
JESUS HUMBERTO TORO PEREZ	18.155.835	Compañero	33	vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
DAYANA ANDREA TORO CAICEDO	1006997712	HIJA	12	vereda La Esmeralda inspección de Policía el Placer, Municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "que fueron informados que había una reunión, con todos los habitantes de la vereda, luego a las nueve de la mañana la guerrilla hizo la reunión, el motivo de la misma era para informarles que tenían que salir de la vereda, porque se iban a enfrentar con las autodefensas, que esa reunión fue realizada el día 6 de junio de 2000, ... se vio afectada por el desplazamiento masivo que se produjo en la zona,(La Esmeralda, Los Ángeles, Mundo Nuevo), en el año 2.000, este suceso debido a la advertencia hecha por la Guerrilla, relacionada con futuros combates en la zona entre integrantes de la AUC y la guerrilla (FARC), coetáneo a esta advertencia, ...ese día salió de su predio a las tres de la tarde, con rumbo a la vereda Los Laureles, es ese sitio tuvieron que quedarse hasta las cinco de la mañana, luego se dirigieron para la Hormiga."⁵³.

2.9.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como INCLUIDOS a partir del 21 de junio de 2000.⁵⁴

2.9.3 La señora IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN solicitó⁵⁵ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la

⁵² A folio 31 a 36 del cuaderno #10.

⁵³ Declaración rendida ante la Unidad a folio 4 del cuaderno #10.

⁵⁴ A folio 16 del cuaderno #10.

⁵⁵ A folio 6 del cuaderno #10.

Resolución RPM 0003⁵⁶ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0032⁵⁷ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.10 NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.118.763 del Valle del Guamuez, Putumayo, es OCUPANTE, desde el 8 de febrero del año 1997, de un predio Rural denominado DIVINO NIÑO, situado en la vereda LA ESMERALDA, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
DIVINO NIÑO	442-68043	No	No	10.535	1,0535

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
222	540378,7394	1009266,423	0° 26' 22.65" N			76° 59' 39.35" W		
224	540362,9983	1009261,435	0° 26' 22.14" N			76° 59' 39.51" W		
226	540350,0306	1009300,232	0° 26' 21.71" N			76° 59' 38.26" W		
228	540209,7978	1009225,599	0° 26' 17.15" N			76° 59' 40.67" W		
230	540339,5954	1009184,583	0° 26' 21.37" N			76° 59' 42.00" W		
232	540388,3800	1009218,086	0° 26' 22.96" N			76° 59' 40.91" W		
234	540380,7864	1009251,321	0° 26' 22.71" N			76° 59' 39.84" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 25 de octubre de 2012.⁵⁸

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	FELICIANO TAPIA
ORIENTE	LIBARDO SALAS, MARLENY YELA, MELBA PORTILLO
SUR	GILBERTO ARTEAGA
OCCIDENTE	FELICIANO TAPIA, GILBERTO ARTEAGA

⁵⁶ A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

⁵⁷ A folio 59 del cuaderno #10, aparece la certificación más no la Resolución.

⁵⁸ A folio 36 a 41 del cuaderno #11.

2.10.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						si	No
KAREN	ASLEIDY	FIGUEROA	MORALES	3 Años	Hija		X
LORENA	MAGYULI	FIGUEROA	MORALES	13 Años	Hija	x	
KEIDY	YESELY	FIGUEROA	MORALES	12 Años	Hija	x	
JOHANA	MAIRETH	FIGUEROA	MORALES	10 Años	Hija	x	

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "se vieron obligados en diversas ocasiones a desplazarse del predio Rural denominado "DIVINO NIÑO", ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el primer desplazamiento, se efectuó el 20 de junio de 2000, la guerrilla cito aproximadamente a las 3 de la tarde a toda la comunidad en la caseta comunal para decirles que ellos venían a resguardar la vereda y que estaban dispuestos a realizar enfrentamientos con los paramilitares, ese día les dijeron que se iba a presentar un combate, motivo por el cual tenían que irse de la vereda, les dieron 3 horas para abandonar sus viviendas, unos se fueron a otras fincas y otros salieron para la Hormiga, ese día se vieron obligados a salir todos los de la comunidad generando un desplazamiento masivo, la señora NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ, su compañero y sus hijas salieron con destino a la Hormiga. Comenta que se alojaron en la vivienda de unos familiares donde permaneció más de dos (2) meses, al ver la situación económica difícil, decidieron con otras familias regresar a la vereda. **CUARTO.-** El segundo desplazamiento sufrido por la señora NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ, y su núcleo familiar, se ocasionó en el mes de septiembre de 2005, cuando se presentó otro fuerte enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, esta vez la familia Morales Chávez no salió de la vereda La Esmeralda, se protegió en la finca del señor PEDRO DAMIAN ROJAS, quien amablemente le presto la casa para vivir puesto que era de concreto y permitía salvaguardar sus vidas del fuego cruzado. La familia se vio obligada a someterse a los continuos enfrentamientos armados entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares por el control de la zona. Desde ese año vive en esta casa pero continuó trabajando y explotando económicamente su predio denominado Divino Niño."⁵⁹.

2.10.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como INCLUIDOS a partir del 21 de junio de 2000.⁶⁰

2.10.3 La señora NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ solicitó⁶¹ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y

⁵⁹ Hechos 3 y 4 de la demanda a folio 23 del cuaderno principal.

⁶⁰ A folio 53 del cuaderno #11.

⁶¹ A folio 7 del cuaderno #11.

Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁶² del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0031⁶³ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁶⁴ fue presentada ante este despacho el día 19⁶⁵ de diciembre de 2012, y al cumplir con el requisito de procedibilidad⁶⁶, se admitió⁶⁷ y ordenó su notificación en prensa⁶⁸ a diversos sujetos, lo que se cumplió el 1 de febrero de 2013 en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde⁶⁹ del Valle del Guamuez y al Ministerio Público⁷⁰, quien hizo solicitud de pruebas⁷¹ y emitió concepto⁷² favorable a las pretensiones de las accionantes, al advertir que se habían demostrado todos los supuestos exigidos en la normatividad para que ello ocurra.

3.2 El día 22 de febrero de 2013 venció el término⁷³, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.3. Antes de iniciar la etapa probatoria el Despacho advierte que debe notificar a la NACIÓN⁷⁴ como propietaria de los predios que aquí se pretenden restituir, realizando dicha notificación⁷⁵ a través del Ministerio de Agricultura-Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural-INCODER, quien se hace parte contestando⁷⁶ la demanda, no oponiéndose a las

⁶² A folios 46 y 47 del cuaderno principal.

⁶³ A folio 65 del cuaderno #11, aparece la certificación más no la Resolución.

⁶⁴ A folios 1 a 147 del cuaderno principal tomo I.

⁶⁵ Constancia secretarial a folio 59 del cuaderno principal.

⁶⁶ *dem* 8, 13, 18, 23, 28, 34, 40, 46, 52, 58

⁶⁷ Auto del 17 de Enero de 2011, a folios 60 a 68 del cuaderno principal.

⁶⁸ A folio 204 del cuaderno principal tomo II.

⁶⁹ A folios 71 y 72 del cuaderno principal.

⁷⁰ A folios 73 y 74 del cuaderno principal.

⁷¹ A folio 244 del cuaderno principal tomo II.

⁷² A folios 449 a 495 del cuaderno principal tomo III.

⁷³ Constancia secretarial del 25 de febrero de 2013, a folio 249 del cuaderno principal tomo II.

⁷⁴ Auto del 26 de febrero de 2013, a folios 257 a 259 del cuaderno principal tomo II.

⁷⁵ A folio 260 del cuaderno principal tomo II.

⁷⁶ A folios 344 a 372 del cuaderno principal tomo II.

pretensiones ni declarando que los predios en mención sean baldíos o privados, sólo remitiéndose a lo que se demuestre dentro del proceso.

3.4 Se acomete el ciclo probatorio⁷⁷, vencido el mismo se procedió a conceder a las partes un término de UN día para que formularan sus alegatos de conclusión.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁷⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." ⁷⁹

⁷⁷ Según proveído del 4 de Abril de 2013, a folios 381 a 386 del cuaderno principal tomo II.

⁷⁸ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁸⁰.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad *"como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*⁸¹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."*

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, la cual busca restituir a sus titulares⁸², predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los

⁸⁰ Ídem 13.

⁸¹ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

⁸² Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado DESPLAZAMIENTO FORZADO⁸³, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

⁸³ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes⁸⁴ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."⁸⁵

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁸⁶, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo⁸⁷, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁸⁸. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."⁸⁹

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o

⁸⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁸⁵ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁸⁷ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

⁸⁸ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁸⁹ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{90,91}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir⁹² que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*⁹³.

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁹⁴

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39], la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."⁹⁵.

⁹⁰ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: *The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)*"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁹¹ Sentencia C-291 de 2007

⁹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁹³ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCION⁹⁶, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."⁹⁷

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."⁹⁸

Y en la misma sentencia preceptuó que "En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, LA JUSTICIA TRANSICIONAL⁹⁹, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

⁹⁶ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁹⁷ Ídem 27.

⁹⁸ Ídem 27.

⁹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593 , M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁰⁰, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁰¹.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁰² y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁰³.” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:¹⁰⁴

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA¹⁰⁵

¹⁰⁰ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁰¹ C-771 de 2011 antes citada.

¹⁰² Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

¹⁰³ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

4.5 TERRENOS BALDÍOS

Como en el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994, por lo que nos permitimos transcribir algunas de dichas normas, así:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a: 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.” (Negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. ...

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 67. ...PARÁGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. ...

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. ...

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento. (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. ..."

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la

Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a las solicitudes de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicados los predios en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las solicitantes tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante¹⁰⁶ se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial¹⁰⁷, cumpliendo con el DERECHO DE POSTULACIÓN.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: Las demandas o solicitudes están EN FORMA pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitaron conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA¹⁰⁸ y los PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que

¹⁰⁶ Solicitudes de representación a folios 60, 63, 60, 61, 61, 62, 89, 45, 58 y de los cuadernos #2 al 11, respectivamente.

¹⁰⁷ A folios 62, 65, 62, 63, 63, 64, 91, 47, 60 y 66 de los cuadernos #2 al 11, respectivamente.

¹⁰⁸ Quién promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.¹⁰⁹

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.¹¹⁰

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Las solicitantes para asumir esta carga probatoria afirmaron en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vieron obligadas a desplazarse de la Inspección de Policía el Placer, algunos de la Vereda LA ESMERALDA y otros de la vereda LOS ANGELES, del Municipio del Valle del Guamuez, el 20 de junio de 2000, debido al temor que les causaban los enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO¹¹¹ en el año 2000, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de sus predios, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, del hurto de animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, MARIA TERESA LOPEZ RUALES, ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE, ELINA EGAS YELA, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO, ROSARIO MONTENEGRO, MARIA ANGELICA PEREZ LEITON, IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN y NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ¹¹² y sus núcleos familiares¹¹³ se encuentran inscritas en el REGISTRO ÚNICO DE

¹⁰⁹ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

¹¹⁰ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

¹¹¹ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

¹¹² Ídem 4, 10, 15, 20, 37, 43, 49 y 55.

¹¹³ Conformado según se describe en los ítems 2.1.1, 2.2.1, 2.3.1, 2.4.1, 2.7.1, 2.8.1, 2.9.1, 2.10.1 de esta providencia.

VÍCTIMAS, unas desde el desde el 21 de junio del año 2000, y la señora LOPEZ RUALES desde el 11 de mayo de 2009 y ROSARIO MONTENEGRO desde el 10 de mayo de 2006, registros que a la fecha de presentación de la demanda no han sido objetados por el Estado, según lo narrado en los hechos¹¹⁴ del escrito de demanda.

Documentos que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Reafirma dichas manifestaciones, el hecho notorio, consistente en que el 20 de junio del año 2000 se produjo un DESPLAZAMIENTO FORZADO de los habitantes y vecinos de la zona donde se ubica el predio, INSPECCION EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, con ocasión a la orden dada por uno de los actores armados del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así mismo, en las declaraciones de las señoras MARIA ANGELICA PEREZ LEYTON¹¹⁵, BLANCA OLIVA PINCHAO¹¹⁶, ROSARIO MONTENEGRO¹¹⁷, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS¹¹⁸, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO¹¹⁹ y ¹²⁰, MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA INSUASTI¹²¹ y ¹²², IRMA SOLCIRE CAICEDO¹²³ y del señor JOSE ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ¹²⁴, rendidas ante la unidad, expresan conocer a las solicitantes y ser vecinos de ellas, que fueron desplazadas y desplazado por la violencia con ellas, en el año 2000, de la zona donde se ubican los predios, INSPECCION EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, con ocasión a los enfrentamientos de la guerrilla y los paramilitares y las continuas amenazas realizadas por los actores armados del conflicto armado interno.

De otro lado, acreditan que ellas y sus núcleos familiares habitaban el predio objeto de restitución, con pruebas documentales a saber las certificaciones¹²⁵ expedida por personas que han fungido como presidentes de la junta de acción comunal de la vereda LA ESMERALDA del Municipio del Valle del Guamuez, acerca de la vecindad de las reclamantes en la referida vereda.

¹¹⁴ Hecho quinto del caso de MARIA TERESA LOPEZ RUALES, ELINA EGAS YELA, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO, ROSARIO MONTENEGRO e IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN. Del hecho octavo del caso de ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE, del hecho sexto del caso de MARIA ANGELICA PEREZ LEITON, y del hecho séptimo del caso de NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ.

¹¹⁵ A folio 16 y 17 del cuaderno #05, declara a favor de la señora CLAUDIA MAGOLA ORODOÑEZ TORO.

¹¹⁶ A folio 19 y 20 del cuaderno #06, declara a favor de la señora NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS.

¹¹⁷ A folio 20 y 21 del cuaderno #07, declara a favor de la señora ANDREA ESTRADA GOMEZ.

¹¹⁸ A folio 18 a 20 del cuaderno #08, declara a favor de la señora ROSARIO MONTENEGRO.

¹¹⁹ A folio 12 a 15 del cuaderno #09, declara a favor de la señora MARIA ANGELICA PEREZ LEITON.

¹²⁰ A folio 20 a 21 del cuaderno #02, declara a favor de la señora MARIA TERESA LOPEZ RUALES.

¹²¹ A folio 19 y 20 del cuaderno #10, declara a favor de la señora IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN.

¹²² A folio 19 y 20 del cuaderno #04, declara a favor de la señora ELINA EGAS YELA.

¹²³ A folio 17 a 18 del cuaderno #11, declara a favor de la señora NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ.

¹²⁴ A folio 12 y 20 del cuaderno #03, declara a favor de la señora ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE.

¹²⁵ A folios 11 cuaderno #2, 9 cuaderno #3, 12 cuaderno #4, 9 cuaderno #5, 12 cuaderno #6, 13 cuaderno #8, 16 cuaderno #9, 12 cuaderno #10 y 14 cuaderno #11.

Pruebas todas estas que se PRESUMEN FIDEDIGNAS¹²⁶ al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS¹²⁷, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que los núcleos familiares aquí solicitantes tuvieron que dejar sus predios.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctimas en las solicitantes y sus núcleos familiares desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuentas las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO¹²⁸.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, las demandantes afirman que su desplazamiento forzado se presentó el 20 de junio del año 2000, en momentos en que se dio un desplazamiento masivo de la población que habitaban la vereda donde vivían, lo cual fue noticia a nivel nacional

¹²⁶ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

¹²⁷ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, a folios 409 a 428 del cuaderno principal tomo III.

¹²⁸ Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

y de lo cual se anexan en la demanda diversos documentos¹²⁹ que dan cuenta de ello, así mismo, que ellas y sus núcleos familiares se vieron afectado por ello, lo que se demuestra a través de su dicho y el de las personas relacionadas anteladamente¹³⁰, vecinas y vecinos de la vereda donde vivían las reclamantes, y que también sufrieron el desplazamiento.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado de los predios, identificados atrás, a que se vieron avocadas las solicitantes y sus familias, y se dieron dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

Los predios de los cuales se persigue su restitución y poseídos por las reclamantes, y que fueron individualizados en el hecho 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 de esta providencia, guardan identidad con los descritos en las fichas y certificados catastrales, con los determinados en los INFORMES TÉCNICOS PREDIALES y los INFORMES TÉCNICOS DE GEOREFERENCIACIÓN¹³¹ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas y los cuales partieron de la información dada por las demandantes y de los diversos documentos aportados como escrituras públicas, contratos de compraventa o los de catastro.

Se advierte, que también es concordante con los predios que se inscribieron en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificaciones obrantes a folios 61 cuaderno #2, 64 cuaderno #3, 61 cuaderno #4, 62 cuaderno #5, 62 cuaderno #6, 63 cuaderno #7, 90 cuaderno #8, 46 cuaderno #9, 59 cuaderno #10 y 65 cuaderno #11.

6.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de las víctimas con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)¹³².

¹²⁹ A folio 52 del cuaderno principal, documentos en CD.

¹³⁰ Idem ^{110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119}

¹³¹ A folios 23 a 42 de cuaderno #2, 22 a 45 de cuaderno #3, 22 a 43 de cuaderno #4, 19 a 45 de cuaderno #5, 22 a 47 de cuaderno #6, 23 a 50 de cuaderno #7, 22 a 69 de cuaderno #8, 19 a 36 de cuaderno #9, 21 a 36 de cuaderno #10 y 19 a 43 del cuaderno #11.

¹³² Que para el caso del VALLE DDEL GUAMUEZ, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA, según informe presentado por INCODER, obrante a folio 398 del cuaderno principal tomo II.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de las reclamantes con los predios es la de OCUPANTES, lo cual se probó a través de lo manifestado por cada una de ellas en el escrito de demanda en los hechos terceros de cada uno de los casos, salvo para los casos de las señoras MARIA ANGELICA PEREZ LEITON y NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ, para quienes quedó dicha manifestación en los hechos primero y segundo, así mismo, ninguno de los predios tenía folio de matrícula inmobiliaria abierto, ni cédula catastral asignada, ni terceros que se hayan opuesto a la ocupación de estas familias presentando "título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."¹³³.

Además, todas ellas habitaban y explotaban los referidos predios con ánimo de señoras y dueñas, según lo declarado por las señoras MARIA ANGELICA PEREZ LEYTON¹³⁴, BLANCA OLIVA PINCHAO¹³⁵, ROSARIO MONTENEGRO¹³⁶, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS¹³⁷, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO¹³⁸ y ¹³⁹, MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA INSUASTI¹⁴⁰ y ¹⁴¹, IRMA SOLCIRE CAICEDO¹⁴² y el señor JOSE ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ¹⁴³.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa "*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*", y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado de estas familias por días, meses y años y que así algunas hayan retornado, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación de los predios, ya que todas ellas al regresar a estos los encontraron en condiciones diferentes a como los habían dejado, tocándoles reiniciar su vida y peor aún, sin la ayuda o apoyo del Estado, lo que implica que este requisito del tiempo, en los casos aquí analizados no se exigirá.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad de Tierras Despojadas, hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el

¹³³ Artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

¹³⁴ A folio 16 y 17 del cuaderno #05, declara a favor de la señora CLAUDIA MAGOLA ORODOÑEZ TORO.

¹³⁵ A folio 19 y 20 del cuaderno #06, declara a favor de la señora NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS.

¹³⁶ A folio 20 y 21 del cuaderno #07, declara a favor de la señora ANDREA ESTRADA GOMEZ.

¹³⁷ A folio 18 a 20 del cuaderno #08, declara a favor de la señora ROSARIO MONTENEGRO.

¹³⁸ A folio 12 a 15 del cuaderno #09, declara a favor de la señora MARIA ANGELICA PEREZ LEITON.

¹³⁹ A folio 20 a 21 del cuaderno #02, declara a favor de la señora MARIA TERESA LOPEZ RUALES.

¹⁴⁰ A folio 19 y 20 del cuaderno #10, declara a favor de la señora IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN.

¹⁴¹ A folio 19 y 20 del cuaderno #04, declara a favor de la señora ELINA EGAS YELA.

¹⁴² A folio 17 a 18 del cuaderno #11, declara a favor de la señora NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ.

¹⁴³ A folio 12 y 20 del cuaderno #03, declara a favor de la señora ROSA ELENA INSUATY SOLARTE.

capítulo 4¹⁴⁴, concluyendo que no existen dichas restricciones, lo cual es avalado por el mismo Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, INCODER, al decir, en informe presentado a este Despacho que "certificamos que mediante consulta de la información cartográfica que se maneja en la dependencia de titulación de baldíos de esta dirección territorial se constató la inexistencia de impedimentos para titulación de baldíos productivos en jurisdicción de las veredas La Esmeralda y los Ángeles de la Inspección de Policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez."¹⁴⁵.

Por último, en lo que atañe al área de cada uno de los predios, podemos decir, que ninguno de los baldíos que aquí se pretenden restituir y formalizar, exceden el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo áreas muy inferiores al límite, si tenemos en cuenta que el predio de MARIA TERESA LOPEZ RUALES es de 1.014 metros cuadrados, ROSA ELLENA INSUASTY SOLARTE es de 2.148 metros cuadrados, ELINA EGAS YELA es de 926 metros cuadrados, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO es de 620 metros cuadrados, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS es de 1 hectárea 8.497 metros cuadrados, ANDREA ESTRADA GOMEZ es de 2 hectárea 3.582 metros cuadrados, ROSARIO MONTENEGRO es de 18,3195 hectáreas, MARIA ANGELICA PEREZ LEITON es de 223 metros cuadrados, IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN es de 464 metros cuadrados y NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ es de 1.0535 hectárea.¹⁴⁶

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimadas en la causa por activa las demandantes y salir avantes las acciones de restitución y/o formalización aquí impetradas, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de las declaraciones rendidas por las solicitantes y las señoras MARIA ANGELICA PEREZ LEYTON¹⁴⁷, ROSARIO MONTENEGRO¹⁴⁸, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS¹⁴⁹, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO¹⁵⁰, MARIA PASTORA DEL

¹⁴⁴ A folios 26 y 27 del cuaderno principal.

¹⁴⁵ A folios 394 a 397 del cuaderno principal tomo II.

¹⁴⁶ Datos sacados de cuadros de identificación de los predios solicitados, contenidos en el escrito de demanda, y que resumen los estudios de georeferenciación aportados en cada uno de los cuadernos de pruebas de las reclamantes.

¹⁴⁷ A folio 16 y 17 del cuaderno #05, declara a favor de la señora CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO.

¹⁴⁸ A folio 20 y 21 del cuaderno #07, declara a favor de la señora ANDREA ESTRADA GOMEZ.

¹⁴⁹ A folio 18 a 20 del cuaderno #08, declara a favor de la señora ROSARIO MONTENEGRO.

¹⁵⁰ A folio 12 a 15 del cuaderno #09, declara a favor de la señora MARIA ANGELICA PEREZ LEITON.

SOCORRO ESTRADA INSUASTI¹⁵¹ y ¹⁵², ante la Unidad de Tierras, se ha demostrado la relación marital que tenían las reclamantes ELINA EGAS YELA y LUIS HERALDO TORO PEREZ, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO y HERMES NARVAEZ MUÑOZ, ANDREA ESTRADA GOMEZ y LUIS ANTONIO CUARAN CUARAN, ROSARIO MONTENEGRO y OMERÓ MISNAZA TAQUEZ, MARIA ANGELICA PEREZ LEITON y LAUREANO ANTIDIO CHAMORRO TORO, IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN y JESUS HUMBERTO TORO PEREZ, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen los dos a que se les restituya, adjudique y se les registre como copropietarios del predio que cada una reclama.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹⁵³ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación¹⁵⁴, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones¹⁵⁵ periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES¹⁵⁶ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "*La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*"¹⁵⁷, lo que busca "*propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;*"¹⁵⁸ en "...condiciones de sostenibilidad,

¹⁵¹ A folio 19 y 20 del cuaderno #10, declara a favor de la señora IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN.

¹⁵² A folio 19 y 20 del cuaderno #04, declara a favor de la señora ELINA EGAS YELA.

¹⁵³ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

¹⁵⁴ Artículo 76. *Responsabilidades Institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. *Parágrafo.* Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

¹⁵⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵⁷ PREFERENTE.

¹⁵⁸ PROGRESIVIDAD.

seguridad y dignidad;¹⁵⁹ y "con plena participación de las víctimas"¹⁶⁰.

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."¹⁶¹; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia¹⁶².

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

En consideración a que las entidades del estado Colombiano, tanto del orden nacional como territorial, deben trabajar en forma articulada, coherente, participativa, progresiva, gradual, sostenible y bajo la premisa de la colaboración armónica, dentro del plenario se ha requerido información a diversos estamentos, tanto del orden nacional como territorial, acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes, preceptuados en la Ley 1448 y su decreto reglamentario 4800 de 2011, de lo que se obtuvo los siguientes resultados, así:

.- Se remite por parte del señor Gobernador del Putumayo oficio acerca de las acciones implementadas como RETORNO VALLE DEL GUAMUEZ¹⁶³.

.- La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas remite el PLAN RETORNO año 2010 Inspección de Policía El Placer¹⁶⁴

.- Por último, la Alcaldía del Valle del Guamuez entrega información acerca de las acciones y programas que se han desarrollado en la Inspección del Placer.¹⁶⁵

Revisados los mismos, se estima a consideración de este despacho que es inexistente un programa o plan de retorno o reubicación, actualizado y validado con las víctimas de las veredas que conforman la Inspección del Placer del Valle del

¹⁵⁹ ESTABILIZACIÓN.

¹⁶⁰ PARTICIPACIÓN.

¹⁶¹ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

¹⁶² Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶³ A folios 279 a 282 y 401 a 408 del cuaderno principal tomo II y III, respectivamente.

¹⁶⁴ A folios 136 y 173 a 176 del cuaderno principal.

¹⁶⁵ A folios 209 a 215 y 377 a 379 del cuaderno principal tomo II.

Guamuez, liderado desde la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, y en el cual participen todos aquellos entes que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS.

Y se llega a dicha conclusión en vista a que los planes remitidos son del año 2010¹⁶⁶, de que varios de los componentes se han incumplido, además, no hacen parte todas las entidades, según referencia de los mismos, además, no se tiene certeza si la comunidad participó en la elaboración de ellos.

Planes que deberían existir desde el mismo momento en que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras MICROFOCALIZA las regiones, al igual, que deben existir las evaluaciones periódicas de estos.

7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO

Se ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS¹⁶⁷ que coordine la elaboración de un PLAN DE RETORNO Y/O REUBICACIÓN para las veredas que componen la Inspección de Policía El placer del Valle del Guamuez, Putumayo, en sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes¹⁶⁸ de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS¹⁶⁹, del orden nacional y territorial, y CORPOAMAZONIA, a las cuales se les oficiará por parte de este despacho para que concurren y participen al lado de la Unidad mencionada en dicho proyecto, cuando esta los convoque.

Se fijará por el Despacho un término de tres (03) meses para desarrollar las dos primeras etapas, contados a partir de la notificación que se hizo de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la referida Unidad de Víctimas, la que deberá allegar al despacho los documentos que de ello se levanten con su respectivo cronograma y definición de responsabilidades.

La ejecución de los planes y programas definidos, deberán iniciarse a más tardar dentro los seis (06) meses siguientes a la notificación que se hizo de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la Unidad de víctimas, según la complejidad de los mismos.

¹⁶⁶ Lo expresa en su oficio la Unidad y se lee del cuadro remitido por el departamento en la casilla observaciones en algunos cuadros que la "actividad que se deberá desarrollar durante las vigencias 2011 y 2012", a folios 401 a 408 del cuaderno principal tomo III.

¹⁶⁷ Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

¹⁶⁸ Entre otros, atención psicosocial, vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo, proyectos productivos, salud, educación, capacitación, mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos, medidas de satisfacción, prevención, protección y garantías de no repetición.

¹⁶⁹ Artículo 160 de la Ley 1448 de 2011.

Para el seguimiento y evaluación la Unidad de Víctimas deberá presentar un informe mensual a este despacho que contenga el progreso de la elaboración y posterior ejecución del plan y las dificultades que se han presentado y como han sido solucionadas.

Se aclara que estas decisiones se toman de manera general para la zona donde se encuentra ubicado el predio que aquí se ordenará restituir, en virtud, a que en este momento ante este despacho se tramitan 33 acciones de restitución de predios ubicados en veredas que pertenecen a la INSPECCION EL PLACER del Municipio del Valle del Guamuez, y los planes de retorno buscan tener impacto positivo en los miembros de las comunidades a que van dirigidos, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a las acá reclamantes y a sus núcleos familiares, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Pero, frente a los componentes de seguridad¹⁷⁰ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD¹⁷¹, deberán ser elaborados, con las mismas etapas en un tiempo más corto, un mes para el diagnóstico e implementación, y tres meses para la ejecución y evaluación, todo coordinado a través de la UNIDAD DE VÍCTIMAS, contados desde que se produjo la notificación de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la referida Unidad de Víctimas. En este punto, es necesario manifestar frente a la solicitud de la reubicación de la Estación de Policía del Placer, que dentro de este componente debe analizarse esta posibilidad, haciendo el diagnóstico respectivo por parte del Ministerio de Defensa.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 4, 8, 9, 10, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 9, 10 y 12 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

¹⁷⁰ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

¹⁷¹ Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a las señoras MARÍA TERESA LÓPEZ RÚALES identificada con la cédula de ciudadanía No 27.389.730 de Puerres, ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.121.083 de Valle del Guamuez, ELINA EGAS YELA identificada con la cédula de ciudadanía No 41.119.319 de Valle del Guamuez, CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO identificada con la cédula de ciudadanía No 30.740.580 de Pasto, NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No 27.169.265 de Córdoba, ANDREA ESTRADA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.120.934 de Valle del Guamuez, ROSARIO MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No 41.116.317 del Valle del Guamuez, MARIA ANGELICA PEREZ LEITON, identificada con cedula de ciudadanía 41.120.595 de valle del Guamuez, IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.120.603 del Valle de Guamuez NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.118.763 expedida en Valle del Guamuez, su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INCODER, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE los predios BALDÍOS que se solicitan en esta acción colectiva, así:

.- A la señora MARÍA TERESA LÓPEZ RÚALES identificada con la cédula de ciudadanía No 27.389.730 de Puerres, el predio identificado en el ítem 2.1 de esta providencia (M.I. #442-68055).

.- A la señora ROSA ELENA INSUASTY SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.121.083 de Valle del Guamuez, el predio reseñado en el ítem 2.2 de esta providencia (M.I. # 442-68047).

.- A la señora ELINA EGAS YELA identificada con la cédula de ciudadanía No 41.119.319 de Valle del Guamuez y a su compañero LUIS HERALDO TORO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.155.361 de Valle del Guamuez, el predio reseñado en el ítem 2.3 de esta providencia (M.I. #442-68049).

.- A la señora CLAUDIA MAGOLA ORDOÑEZ TORO identificada con la cédula de ciudadanía No 30.740.580 de Pasto y a su compañero HERMES NARVAEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.882 de Taminango, el predio reseñado en el ítem 2.4 de esta providencia (M.I.# 442-68037).

.- A la señora NURY ESPERANZA ASCUNTAR RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No 27.169.265 de Córdoba, el predio reseñado en el ítem 2.5 de esta providencia (M.I. #442-68056).

.- A la señora ANDREA ESTRADA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.120.934 de Valle del Guamuez, y a su compañero LUIS ANTONIO CUARAN CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.215.334 de Ipiales, el predio reseñado en el ítem 2.6 de esta providencia (M.I. #442-68057).

.- A la señora ROSARIO MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No 41.116.317 del Valle del Guamuez, y a su esposo OMERO MISNAZA TAQUEZ CC. No. 16.693.225, el predio reseñado en el ítem 2.7 de esta providencia.

.- A la señora MARIA ANGELICA PEREZ LEITON, identificada con cedula de ciudadanía 41.120.595 de valle del Guamuez, y a su cónyuge LAUREANO ANTIDIO CHAMORRO TORO, identificado con cedula de ciudadanía 5.245.274 de Policarpa, el predio reseñado en el ítem 2.8 de esta providencia (M.I. #442-68044).

.- A la señora IRMA SOLCIRE CAICEDO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.120.603 del Valle de Guamuez, y a su compañero JEUS HUMBERTO TORO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.155.835 del Valle de Guamuez, el predio reseñado en el ítem 2.9 de esta providencia (M.I. #442-68050).

.- A la señora NANCY ESTELA MORALES CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.118.763 expedida en Valle del Guamuez, el predio reseñado en el ítem 2.10 de esta providencia (M.I. #442-68043).

TERCERO: SE COMISIONA¹⁷² al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega de los predios atrás reseñados a las aquí solicitantes y a sus compañeros. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la materialización de dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

¹⁷² Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 442-68055, 442-68047, 442-68049, 442-68037, 442-68056, 442-68057, 442-68044, 442-68050, 442-68043.

Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de las órdenes de sustracción provisional del comercio de los bienes pertenecientes a los folios de matrícula inmobiliaria números 442-68055, 442-68047, 442-68049, 442-68037, 442-68056, 442-68057, 442-68044, 442-68050, 442-68043, proferidas en el auto admisorio número 00017 del 17 de Enero de 2013.

Así mismo, se requiere a esta oficina de registro de instrumentos públicos para que apertura folio de matrícula inmobiliaria para el predio que aquí se ordena restituir a la señora ROSARIO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.116.317 del Valle del Guamuez, y a su esposo OMERO MISNAZA TAQUEZ CC. No. 16.693.225, y que se encuentra reseñado en el ítem 2.7 de esta providencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en los folios de matrículas inmobiliarias números 442-68055, 442-68047, 442-68049, 442-68037, 442-68056, 442-68057, 442-68044, 442-68050, 442-68043 y en los que apertura de acuerdo a esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN¹⁷³ de pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios

¹⁷³ Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

públicos, relacionados con los predios aquí restituidos. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA, en los ítems 4, 8, 9, 10, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 9, 10 y 12 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público, a la NACIÓN a través del INCODER y al representante de las solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL¹⁷⁴ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

¹⁷⁴ En CD o por correo electrónico.